



# REVISTA DE INVESTIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS

vol. 3 | n. 1 | janeiro/abril 2016 | ISSN 2359-5639 | Periodicidade quadrimestral  
Curitiba | Núcleo de Investigações Constitucionais da UFPR | [www.ninc.com.br](http://www.ninc.com.br)



## El derecho fundamental de acceso a la información pública en el Derecho brasileño

### *The fundamental right of access to public information in Brazilian law*

**RAFAEL VALIM\***

Pontifícia Universidade Católica de São Paulo (Brasil)  
valim@marinhoevalim.com.br

**Recebido/Received:** 25.10.2015 / October 25th, 2015  
**Aprovado/Approved:** 13.12.2015 / December 13th, 2015

#### Resumen

El trabajo estudia la naturaleza y el contenido jurídico del derecho fundamental de acceso a la información pública en Brasil, demostrando su base constitucional y convencional, con especial atención a la Ley nº 12.557/2011, que regula este derecho fundamental en el sistema jurídico brasileño.

**Palabras-clave:** acceso a la información pública; derecho fundamental; publicidad; transparencia; Administración Pública.

#### Abstract

*The paper examines the legal nature and content of the fundamental right of access to public information in Brazil, demonstrating its constitutional and conventional basis, with special attention to Law nº 12.557/2011, which regulates this fundamental right in the Brazilian legal system.*

**Keywords:** access to public information; fundamental right; publicity; transparency; Public Administration.

---

Como citar esse artigo/How to cite this article: VALIM, Rafael. El derecho fundamental de acceso a la información pública en el Derecho brasileño. *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 3, n. 1, p. 169-181, jan./abr. 2016. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45114>.

\* Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de São Paulo – PUC/SP (São Paulo, Brasil). Doctor en Derecho Administrativo por la PUC/SP. Presidente del Instituto Brasileño de Estudios Jurídicos de la Infraestructura – IBEJI. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo - FIDA. Coordinador ejecutivo de la Red Académica Iberoamericana de Contratación Pública. Abogado.

## SUMARIO

1. Introdução; 2. El derecho fundamental de acceso a la información pública; 3. Conclusión; 4. Referencias.

### 1. INTRODUCCIÓN

En los tiempos actuales, es intuitiva la idea, tan bien expresada por Norberto Bobbio, de que el gobierno democrático es “el gobierno de lo público en público”<sup>1</sup>, o sea, la concepción de que las funciones estatales deben ser ejercidas, en regla, a la vista de todos, con absoluta transparencia, mientras que a las personas les debe ser asegurada la inviolabilidad de la vida privada.<sup>2</sup> He aquí la lógica que preside un Estado Democrático de Derecho.

En el marco de un Estado totalitario hay una completa inversión de esta lógica. El Estado se oculta y, al mismo tiempo, es señor de la vida de los súbditos, avasallándoles la intimidad y convirtiéndolos, como dice la abominable expresión nazi, en “hombres de vidrio”<sup>3</sup>. La dominación nazi lleva hasta las últimas consecuencias el principio panóptico de Bentham, magistralmente examinado por Foucault<sup>4</sup>, por medio del cual se disocia el ver del ser visto. Cuanto más escondido está el Estado, viendo todo, mas subyugados estarán los súbditos, conscientes de que son vistos y de que son incapaces de ver a aquel que los vigila<sup>5</sup>.

Aunque, en términos aproximativos, exista este radical contraste entre el Estado Democrático de Derecho y el Estado Totalitario, no se puede de allí extraer el triunfo definitivo de la transparencia en el seno del Estado Democrático de Derecho. En el léxico de Bobbio, el poder invisible resiste al avance del poder visible, reinventa formas para ocultarse, para ver sin ser visto, de modo que la victoria de este sobre aquel jamás es definitiva<sup>6</sup>.

Lamentablemente, la realidad brasileña confirma, exhaustivamente, lo que aquí se está afirmando. *A pesar del empeño de la Constitución Federal en la afirmación del derecho fundamental de acceso a la información pública y del avance que representó la*

<sup>1</sup> BOBBIO, Norberto. **O futuro da democracia**. 6ª ed. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1997. p. 84.

<sup>2</sup> LEAL, Rogério Gesta. Há um direito à privacidade e intimidade absolutos na ordem jurídica e política democráticas contemporâneas, notadamente em face de informações de interesse público indisponível?. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 12, n. 48, p. 65-96, abr./jun. 2012. p. 68.

<sup>3</sup> RODOTÀ, Stefano. Democracia y protección de datos. **Cuadernos de Derecho Público**, Madrid, n. 19-20, p. 15-26, mai./dic. 2003. p. 15.

<sup>4</sup> FOUCAULT, Michel. **Vigiar e punir: nascimento da prisão**. 40ª ed. Petrópolis, RJ: 2012. p. 186-214.

<sup>5</sup> LAFER, Celso. **A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt**. São Paulo: Companhia das Letras, 1988. p. 245.

<sup>6</sup> BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política**. México: FCE, 1989. p. 37.

*promulgación de la ley nº 12.527/2011<sup>7</sup>, persiste en el Estado brasileño, oficial u oficiosamente, la cultura del sigilo.*

Es en contra de este estado de cosas que se propone, en las líneas siguientes, una *dogmática* del derecho fundamental de acceso a la información adecuada a la vocación democrática de la Carta de 1988.<sup>8</sup>

## 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Es en la multifacética *libertad de expresión* que encontramos la génesis histórica del derecho de acceso a la información pública.

Entre los derechos que conforman la libertad de expresión, se reconoce el derecho a la *información*, que se traduce en el derecho de *buscar, recibir y difundir informaciones*. Así establece, por ejemplo, el aclamado artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todo ser humano tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de, sin interferencias, emitir opiniones y de *buscar, recibir y transmitir informaciones* e ideas por cualquier medio e independientemente de fronteras”.

En el mismo sentido, enuncia el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>9</sup>.

En el interior del aludido *derecho a la información*, sin embargo, se ha ido deliniando un derecho con contornos aún más específicos, a saber, el *derecho de acceso a la información pública*.<sup>10</sup> En este sentido, es ilustrativa la sentencia emitida por la Corte

<sup>7</sup> VALIM, Rafael; SERRANO, Pedro. Lei de acesso à informação: um balanço inicial. **Le Monde Diplomatique Brasil**, São Paulo, nº 62, set. 2012.

<sup>8</sup> Sobre la relación entre Constitución, derechos fundamentales y acceso a la información pública, ver: SCHIAVI, Pablo. Información pública en clave de neoconstitucionalismo. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 57, p. 13-45, jul./set. 2014.

<sup>9</sup> Sobre los impactos de los tratados de derechos humanos en el Derecho Administrativo, ver: DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la perspectiva del Derecho Administrativo. Especial referencia al caso Gelman vs. Uruguay. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 1, n. 2, p. 103-130, maio/ago. 2014. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v1i2.40512>; GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. Derecho administrativo, Constitución y derechos humanos. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 10, n. 40, p. 239-250, abr./jun. 2010; ALIANAK, Raquel Cynthia. El renovado Derecho Administrativo, a la luz del control de convencionalidad. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 15, n. 59, p. 29-46, jan./mar. 2015.

<sup>10</sup> SCHIAVI, Pablo. Régimen jurídico de la acción de acceso a la información pública en el Uruguay. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 2, p. 137-168, maio/ago. 2015. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i2.44514>. p. 138.

Interamericana de Derechos Humanos el 16 de septiembre de 2006, en ocasión de la resolución del conocido caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”:

*77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.*

Se verifica, por lo tanto, *un proceso histórico que conduce a la autonomía del derecho de acceso a la información pública*, lo cual, de hecho, está fielmente retratado en la Constitución de 1988.

En efecto, en la Constitución Federal están consagrados, de manera inconfundible, la libertad de pensamiento y de expresión (art. 5º, incisos IV y IX, y art. 220)<sup>11</sup>, el derecho a la información (art. 5º, inciso XIV, y art. 220)<sup>12</sup>, y el derecho de acceso a la información pública (art. 5º, XXXIII, art. 37, § 3º, inc. II, y art. 216, § 2º)<sup>13,14</sup>. Los dos primeros se destinan a garantizar el libre flujo de noticias, críticas, ideas e informaciones, quedando vedada toda y cualquier pretensión de censura, y el último se destina a asegurar el acceso a las informaciones constantes en los registros del Estado.

Nótese que tales derechos ostentan no solamente *contenidos* distintos, sino también *estructuras* distintas. Valiéndonos de la fecunda clasificación de las normas constitucionales engendrada por el eminente Profesor Celso Antônio Bandeira de

<sup>11</sup> Art. 5º. (...) IV - es libre la manifestación del pensamiento, siendo vedado el anonimato; (...) IX - es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, independientemente de censura o licencia;

<sup>12</sup> Art. 5º. (...) XIV - Es asegurado a todos el acceso a la información y resguardado el sigilo de la fuente, cuando necesario al ejercicio profesional; Art. 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la información, bajo cualquier forma, proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción, observado lo dispuesto en esta Constitución.

<sup>13</sup> Art. 5º. (...) XXXIII - todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán prestadas dentro del plazo de la ley, bajo pena de responsabilidad, exceptuadas aquellas cuyo sigilo sea imprescindible a la seguridad de la sociedad y del Estado; Art. 37, § 3º (...) II - el acceso de los usuarios a registros administrativos y a informaciones sobre actos de gobierno, observado lo dispuesto en el art. 5º, X e XXXIII; Art. 216 (...) § 2º - Cabe a la administración pública, en los términos de la ley, la gestión de la documentación gubernamental y las providencias para permitir su consulta a todos aquellos que de ella necesiten.

<sup>14</sup> MARTINS, Ricardo Marcondes. Direito fundamental de acesso à informação. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 56, p. 127-146, abr./jun. 2014. p. 127.

Mello, resulta claro que la *libertad de expresión y el derecho a la información constituyen “poderes-derechos”*, los cuales reclaman una abstención de los demás sujetos de derecho, al paso que *el derecho de acceso a la información pública configura un derecho en sentido estricto*, cuyo goce depende de una prestación ajena, en este caso, de una prestación del Estado<sup>15</sup>. En la terminología corriente, la libertad de expresión y el derecho a la información serían “derechos de defensa” y el derecho de acceso a la información pública sería un “derecho prestacional”<sup>16</sup>.

Ultimada esta brevísima delimitación del derecho de acceso a la información pública, podemos pasar al examen detenido de su composición, a la luz de la Constitución Federal y de la Ley nº 12.527/2011.

Comencemos por una obviedad: *el derecho de acceso a la información pública es connatural a la democracia*<sup>17</sup>, sobre todo a la tan anhelada *democracia participativa*<sup>18</sup>. A rigor, en los límites de un Estado Democrático de Derecho, fundado en la soberanía popular, además de ser absolutamente innecesaria la proclamación del derecho de acceso a la información pública, la propia expresión “derecho de acceso a la información pública” parece sonar absurda. Pues, si la información es pública, todos deben tener acceso a ella.

Debe subrayarse, además, que el acceso a la información pública se revela indispensable para la participación *política y para el control social del Estado*<sup>19</sup>, conviniendo reproducir al respecto el verbo elocuente del Profesor Eduardo García de Enterría:

*Ahora bien, ese conocimiento de la racionalidad y de la objetividad de la actuación de los gobernantes exige transparencia absoluta en la actuación de éstos y justificación constante de sus motivos en cuanto les sea exigida o puesta en duda. Pretender que*

<sup>15</sup> BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio. **Eficácia das normas constitucionais e direitos sociais**. São Paulo: Malheiros, 2009. p. 22 e 23.

<sup>16</sup> SARLET, Ingo Wolfgang. **A eficácia dos direitos fundamentais**. 11 ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012. p. 275-282.

<sup>17</sup> DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. **Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública**. 2ª ed. Montevideo: Amalio M. Fernández, 2012. p. 97; PERLINGEIRO, Ricardo. A codificação do direito à informação na América Latina. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 56, p. 209-227, abr./jun. 2014. p. 209.

<sup>18</sup> Acerca de la democracia participativa, enseña el distinguido Profesor Paulo Bonavides: “Concretizar la democracia es, en un cierto sentido, en términos de hacerla eficaz, remover esos bloqueos, desobstruir caminos de participación, alejar los obstáculos que le fueron colocados o le son levantados con frecuencia, para estancarle la corriente de las ideas” (BONAVIDES, Paulo. **Teoria constitucional da democracia participativa**: por um Direito Constitucional de luta e resistência; por uma nova hermenêutica; por uma repolitização da legitimidade. 3ª ed. São Paulo: Malheiros, 2008. p. 58).

<sup>19</sup> BLASCO DÍAZ, José Luis. El sentido de la transparencia administrativa y su concreción legislativa. In: MACHO, Ricardo García (ed.) **Derecho administrativo de la información y administración transparente**. Madrid: Marcial Pons, 2010, p.121-149.

*todo eso ha de entenderse suplido por una opción global anticipada en las solemnidades electorales es, literalmente, una broma*<sup>20</sup>.

La Constitución de 1988, concomitantemente, tal vez por el rasgo autoritario que marcó históricamente al Estado brasileño, no dejó al derecho de acceso a la información pública de manera implícita, sino que, como vimos, lo proclamó enfáticamente. En tres pasajes del texto constitucional figura, enteramente diseñado, el referido derecho (art. 5º, XXXIII, art. 37, § 3º, inc. II, y art. 216, § 2º), a lo que se adiciona la explicitación del principio de la publicidad (art. 37).

De aquí se concluye que, en el orden constitucional vigente, la regla siempre fue la publicidad, y el sigilo la excepción<sup>21</sup>, sin que represente ninguna novedad la “directriz” establecida en el art. 3º, inc. I, de la Ley 12.557/2011, que reza: “observancia de la publicidad como precepto general y del sigilo como excepción”.

Es interesante observar también que *el derecho fundamental de acceso a la información pública es mucho más amplio que el derecho de acceso a los elementos del expediente*, entendido este último como el derecho del interesado a tener acceso a los autos del proceso administrativo cuyo resultado interfiere, de algún modo, en su esfera jurídica<sup>22</sup>. Este, en realidad, encuentra fundamento en aquél, siendo que, como bien señala el Profesor Celso Antônio Bandeira de Mello, si el derecho de acceso a la información pública es garantizado genéricamente a todos, con mayor razón deberá ser otorgado a quien es parte en el proceso administrativo<sup>23</sup>.

El derecho fundamental de acceso a la información pública incide sobre cualquier proceso administrativo, desde que no esté protegido por sigilo, y prohíbe, a tenor de lo que dispone correctamente el art. 10, § 3º, de la Ley nº 12.557/2011, “cualquier exigencia relativa a los motivos determinantes de la solicitud de informaciones”.

Nos ocupemos ahora de los elementos que componen las relaciones jurídicas involucradas en el derecho de acceso a la información pública, a saber: *sujeto pasivo, sujeto activo, contenido y objeto*.

En lo tocante al *sujeto pasivo*, se someten a la Ley nº 12.527/2011: “los órganos públicos integrantes de la administración directa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, incluyendo las Cortes de Cuentas, y Judicial y del Ministerio Público” (art. 1º, párrafo

<sup>20</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **Democracia, jueces y control de la administración**. Madrid: Civitas, 2009. p. 122.

<sup>21</sup> CINTRA DO AMARAL, Antonio Carlos. O princípio da publicidade no Direito Administrativo. **Revista Eletrônica de Direito do Estado (REDE)**, Salvador, Instituto Brasileiro de Direito Público, nº 23, julho/agosto/setembro de 2010, p. 6. Disponível em: <<http://www.direitodoestado.com/revista/REDE-23-JULHO-2010-ANTONIO-CARLOS-CINTRA.pdf>>.

<sup>22</sup> SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. **La teoría general del Derecho Administrativo como sistema**. Madrid: Marcial Pons, 2003. p. 291.

<sup>23</sup> BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio. **Curso de Direito Administrativo**. 30ª ed. São Paulo: Malheiros, 2013. p. 515.

único, inc. I); “las autarquías, las fundaciones públicas, las empresas públicas, las sociedades de economía mixta y demás entidades controladas directa o indirectamente por la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios (art. 1º, párrafo único, inc. II); las “entidades privadas sin fines de lucro que reciban, para realización de acciones de interés público, recursos públicos directamente del presupuesto o mediante subvenciones sociales, contrato de gestión, términos de asociación, convenios, acuerdos, ajustes u otros instrumentos congéneres” (art. 2º).

Aún en lo que respecta a los sujetos pasivos, *es importante realzar el art. 2º de la Ley nº 12.527/2011, según el cual los deberes de transparencia activa y pasiva acompañan, invariablemente, los recursos públicos destinados a las entidades de derecho privado sin fines de lucro*. Significa decir que toda y cualquier entidad de derecho privado sin fines de lucro – *incluidos, por lo tanto, los partidos políticos* – debe respetar los dictámenes de la Ley nº 12.527/2011 en lo atinente a los recursos públicos que recibe, independientemente de cuál sea el instrumento de transmisión de los mismos.

El examen del *sujeto activo* del derecho fundamental de acceso a la información pública, por su parte, se inserta en la tormentosa discusión acerca de la *titularidad de los derechos fundamentales*, cuya profundización desbordaría los estrechos límites de la presente investigación.

Nos limitaremos a afirmar que *la determinación de la titularidad de los derechos fundamentales no se traduce en un juicio apriorístico, generalizable a todo el catálogo de derechos fundamentales, sino que exige la apreciación de cada norma de derecho fundamental*<sup>24</sup>.

En ese sentido, nos parece que la Constitución Federal *otorgó el derecho fundamental de acceso a la información pública a todas las personas, sin ninguna restricción*. Una lectura sistemática del texto constitucional, obsequiosa al principio de la máxima efectividad de los derechos fundamentales, atenta al vocablo “*todos*” que inaugura el inc. XXXIV del art. 5º y aliada al carácter irrestricto del art. 216, § 2º, converge unívocamente en favor de este posicionamiento.

En otras palabras, *todas las personas, naturales o jurídicas*<sup>25</sup>, *brasileñas o extranjeras, son titulares del derecho de acceso a la información pública*, no pudiendo olvidarse

<sup>24</sup> SARLET, Ingo Wolfgang. **A eficácia dos direitos fundamentais**. 11 ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012. p. 210.

<sup>25</sup> El Decreto Federal nº 7.724/2012 aseguró explícitamente a las personas jurídicas el derecho de acceso a la información: “Art. 2º. Los órganos y las entidades del Poder Ejecutivo Federal asegurarán, *a las personas naturales y jurídicas*, el derecho de acceso a la información, que será garantizado mediante procedimientos objetivos y ágiles, de forma transparente, clara y en lenguaje de fácil comprensión, observados los principios de la administración pública y las directrices previstas en la Ley nº 12.527, de 2011”.

que a las personas jurídicas de derecho privado también les corresponde el *derecho de acceso a la información pública*<sup>26</sup>.

El *contenido* del derecho fundamental de acceso a la información pública, siendo aparentemente simple, se desdobra en diversos derechos subjetivos, a los cuales se vinculan correlativos deberes.

El deber de divulgación de informaciones públicas, independientemente de solicitud<sup>27</sup>, es denominado de *transparencia activa*, al paso que el suministro de informaciones públicas, a pedido del interesado, es llamada de *transparencia pasiva*.

Se suele reconocer en la transparencia pasiva el ejercicio de un típico derecho subjetivo. Como enseña el ilustre Profesor Augusto Durán Martínez, “El derecho de acceso a la información pública pasa a ser considerado un derecho autónomo, un derecho subjetivo perfecto, por lo que formulada una petición en tal sentido genera una obligación del Estado de brindar la información solicitada, salvo las excepciones legales”<sup>28</sup>.

Es de destacar, sin embargo, que, a la luz de una adecuada concepción de derecho subjetivo<sup>29</sup>, *también la transparencia activa puede ser sindicada por toda y cualquier persona, o sea, el incumplimiento del deber de divulgación de informaciones públicas, independientemente de solicitud, tal como está establecido en la ley, puede ser pleiteado judicialmente por cualquier administrado.*

Finalmente, en relación al *objeto* del derecho de acceso a la información pública, no podemos dejar de destacar que, en los días actuales, en perjuicio de la publicidad ocurren el *ocultamiento y el exceso de información*<sup>30</sup>. Por eso, no basta el libre acceso a la información pública. *Se hace necesario que la información sea accesible, inteligible, comprensible.*

En estos términos, se nos figura que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto no solamente las informaciones contenidas en registros o documentos, *sino también las informaciones que pueden ser producidas a partir de estos mismos registros y documentos.*

En palabras de Carlo Marzuoli, el derecho de acceso a la información pública puede ser entendido como “el derecho a tener información elaborada con el fin de

<sup>26</sup> SARLET, Ingo Wolfgang. **A eficácia dos direitos fundamentais**. 11 ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012. p. 224 e 225.

<sup>27</sup> Prescribe la Ley nº 12.557/2011: “Art. 8º Es deber de los órganos y entidades públicas promover, independientemente de requerimientos, la divulgación en local de fácil acceso, en el ámbito de sus competencias, de informaciones de interés colectivo o general por ellos producidas o custodiadas”.

<sup>28</sup> DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. **Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública**. 2ª ed. Montevideo: Amalio M. Fernández, 2012. p. 103.

<sup>29</sup> VALIM, Rafael. **O princípio da segurança jurídica no Direito Administrativo brasileiro**. São Paulo: Malheiros, 2010. p. 41 e 42.

<sup>30</sup> LAFER, Celso. **A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt**. São Paulo: Companhia das Letras, 1988. p. 257.

describir cierta situación o hecho o una previsión para el futuro o cualquier dato, cuyo conocimiento resulte útil para una determinada finalidad (...)”<sup>31</sup>.

El importantísimo art. 7º, inciso VIII, de la Ley nº 12.557/2011, cuyo enunciado es digno de reproducción literal, corrobora esta orientación:

*Art. 7º El acceso a la información de que trata esta Ley comprende, entre otros, los derechos de obtener:*

*(...)*

*VII - información relativa:*

*a) a la implementación, seguimiento y resultados de los programas, proyectos y acciones de los órganos y entidades públicas, bien como metas e indicadores propuestos;*

Descriptos los elementos que conforman el derecho fundamental de acceso a la información pública, resta abordar, aunque brevemente, las excepcionales *hipótesis de restricción de acceso a las informaciones públicas*.

Conviene recordar que de la naturaleza excepcional de las mencionadas restricciones de acceso a la información pública se deduce inexorablemente la incidencia del precepto clásico: *excepciones sunt strictissimoe interpretationis* (las excepciones se interpretan estrictísimamente).

La primera hipótesis consta en el art. 5º, inc. XXXIII, de la Constitución Federal. En este mandato constitucional, como ya vimos, al mismo tiempo en que se consagra enérgicamente el acceso a las informaciones públicas, se exceptúan las informaciones “cuyo sigilo sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado”.

La Ley nº 12.557/2011, en su art. 23, procura disminuir la aguda indeterminación del concepto vehiculizado en la expresión “imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado” y, además de eso, establece una clasificación de las informaciones sigilosas en tres categorías – ultra secreta, secreta o reservada –, a las cuales corresponden distintos plazos máximos de restricción de acceso a la información<sup>32</sup>.

Otra restricción de acceso a la información pública, vinculada al avance de la tecnología de la información que promueve la memorización de datos de las personas<sup>33</sup>,

<sup>31</sup> MAZUOLI, Carlo. La transparencia de la administración y el derecho a la información de los ciudadanos en Italia. In: MACHO, Ricardo García (Ed.) **Derecho administrativo de la información y administración transparente**. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp. 151-180. p. 154 e 155.

<sup>32</sup> Establece la Ley nº 12.557/2011: Art. 24. (...) § 1o Los plazos máximos de restricción de acceso a la información, conforme la clasificación prevista en el *caput*, vigoran a partir de la fecha de su producción y son los siguientes:

I - ultra secreta: 25 (veinticinco) años;

II - secreta: 15 (quince) años; y

III - reservada: 5 (cinco) años.

<sup>33</sup> BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**: por una teoría general de la política. México: FCE, 1989. p. 38.

está presente en el art. 5º, inc. X, de la Constitución, según el cual “son inviolables la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas, asegurado el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación”<sup>34</sup>.

Según el art. 31 de la Ley nº 12.557/2011, las informaciones personales relativas a la intimidad, vida privada, honor e imagen tendrán acceso restringido, independientemente de clasificación de sigilo y por el plazo máximo de 100 (cien) años a contar de la fecha de su producción, a los agentes públicos legalmente autorizados y a las personas a que ellas se refieren.

Finalmente, cabe mencionar el sigilo previsto en el art. 93, inc. IX, de la Constitución Federal, alusivo a la esfera jurisdiccional, y a la restricción prevista en la parte final del art. 22 de la Ley nº 12.557/2011, concerniente al secreto industrial derivado “de la explotación directa de actividad económica por el Estado o por persona física o entidad privada que tenga cualquier tipo de vínculo con el Poder Público”.

### 3. CONCLUSIÓN

Se sabe que las normas jurídicas no son aplicadas automáticamente y que los agentes públicos no se redirán, en un acto de iluminación divina, a los imperativos de la transparencia<sup>35</sup>.

Se hace imperioso, por lo tanto, el empeño de todos en pro de efectivizar el derecho fundamental de acceso a la información pública. Sólo así el pueblo reconquistará su soberanía y logrará combatir el nefasto patrimonialismo que siempre acompañó al Estado brasileño.

### 4. REFERENCIAS

ALIANAK, Raquel Cynthia. El renovado Derecho Administrativo, a la luz del control de convencionalidad. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 15, n. 59, p. 29-46, jan./mar. 2015.

BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio. **Curso de Direito Administrativo**. 30 ed. São Paulo: Malheiros, 2013.

BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio. **Eficácia das normas constitucionais e direitos sociais**. São Paulo: Malheiros, 2009.

<sup>34</sup> PITSCHAS, Rainer. Derecho administrativo de la información: la administración pública y el tratamiento de la información y del conocimiento en la era del gobierno electrónico e de la web 2.0. In: BARNÉS VÁZQUEZ, Javier (Ed.). **Innovación y reforma en el Derecho Administrativo**. 2 ed. Sevilla: Global Law Press, 2012. p. 205.

<sup>35</sup> CHEVALLIER, Jacques. **La science administrative**. 4 ed. Paris: PUF, 2007. p. 445-447.

BARNÉS VÁZQUEZ, Javier. Procedimientos administrativos y nuevos modelos de gobierno. Algunas consecuencias sobre la transparencia. In: MACHO, Ricardo García (Ed.) **Derecho administrativo de la información y administración transparente**. Madrid: Marcial Pons, 2010.

BASTOS, Celso Ribeiro. **Curso de Direito Constitucional**. 22 ed. São Paulo: Saraiva, 2001.

BENEVIDES, Maria Victoria de Mesquita. **A cidadania ativa**: referendo, plebiscito e iniciativa popular. 2 ed. São Paulo: Ática, 1996.

BOBBIO, Norberto. **O futuro da democracia**. 6 ed. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1997.

BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**: por una teoría general de la política. México: FCE, 1989.

BLASCO DÍAZ, José Luis. El sentido de la transparencia administrativa y su concreción legislativa. In: MACHO, Ricardo García (ed.) **Derecho administrativo de la información y administración transparente**. Madrid: Marcial Pons, 2010, p.121-149.

BONAVIDES, Paulo. **Teoria constitucional da democracia participativa**: por um Direito Constitucional de luta e resistência; por uma nova hermenêutica; por uma repolitização da legitimidade. 3 ed. São Paulo: Malheiros, 2008.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. **Direito Constitucional e Teoria da Constituição**. 7 ed. Coimbra: Almedina, 2003.

CINTRA DO AMARAL, Antonio Carlos. O princípio da publicidade no Direito Administrativo. **Revista Eletrônica de Direito do Estado (REDE)**, Salvador, Instituto Brasileiro de Direito Público, nº 23, julho/agosto/setembro de 2010, p. 6. Disponível em: <<http://www.direitodoestado.com/revista/REDE-23-JULHO-2010-ANTONIO-CARLOS-CINTRA.pdf>>.

CHEVALLIER, Jacques. **La science administrative**. 4ª ed. Paris: PUF, 2007.

CUETO, Guillermo A. Tenorio. La constitucionalización del acceso a la información pública gubernamental en México. **Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña**, A Coruña, nº 14, p. 805-817, 2010.

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. **Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública**. 2 ed. Montevideú: Amalio M. Fernández, 2012.

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la perspectiva del Derecho Administrativo. Especial referencia al caso Gelman vs. Uruguay. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 1, n. 2, p. 103-130, maio/ago. 2014. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v1i2.40512>

FOUCAULT, Michel. **Vigiar e punir**: nascimento da prisão. 40 ed. Petrópolis, RJ: 2012.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **Democracia, jueces y control de la administración**. Madrid: Civitas, 2009.

GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. Derecho administrativo, Constitución y derechos humanos. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 10, n. 40, p. 239-250, abr./jun. 2010.

LAFER, Celso. **A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt**. São Paulo: Companhia das Letras, 1988.

LEAL, Rogério Gesta. Há um direito à privacidade e intimidade absolutos na ordem jurídica e política democráticas contemporâneas, notadamente em face de informações de interesse público indisponível?. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 12, n. 48, p. 65-96, abr./jun. 2012.

MAÑAS, José Luis Piñar. El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. **Cuadernos de Derecho Público**, Madrid, n. 19-20, p. 45-90, mai./dic. 2003.

MARTINS, Ricardo Marcondes. Direito fundamental de acesso à informação. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 56, p. 127-146, abr./jun. 2014.

MAZUOLI, Carlo. La transparencia de la administración y el derecho a la información de los ciudadanos en Italia. In: MACHO, Ricardo García (Ed.) **Derecho administrativo de la información y administración transparente**. Madri: Marcial Pons, 2010, pp. 151-180.

PERLINGEIRO, Ricardo. A codificação do direito à informação na América Latina. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 56, p. 209-227, abr./jun. 2014.

PIEROTH, Bodo; SCHLINK, Bernhard. **Direitos fundamentais**. São Paulo: Saraiva, 2012.

PITSCHAS, Rainer. Derecho administrativo de la información: la administración pública y el tratamiento de la información y del conocimiento en la era del gobierno electrónico e de la web 2.0. In: VÁZQUEZ, Javier Barnés (Ed.) **Innovación y reforma en el Derecho Administrativo**. 2 ed. Sevilla: Global Law Press, 2012.

RODOTÀ, Stefano. Democracia y protección de datos. **Cuadernos de Derecho Público**, Madrid, n. 19-20, p. 15-26, mai./dic. 2003.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. **Principios de derecho administrativo general**. tomo I, 2 ed. Madrid: Iustel, 2009.

SARLET, Ingo Wolfgang. **A eficácia dos direitos fundamentais**. 11. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

SCHIAVI, Pablo. Información pública en clave de neoconstitucionalismo. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 57, p. 13-45, jul./set. 2014.

SCHIAVI, Pablo. Régimen jurídico de la acción de acceso a la información pública en el Uruguay. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 2, p. 137-168, maio/ago. 2015. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i2.44514>.

SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. **La teoría general del Derecho Administrativo como sistema**. Madri: Marcial Pons, 2003.

VALIM, Rafael. **O princípio da segurança jurídica no Direito Administrativo brasileiro**. São Paulo: Malheiros, 2010.

VALIM, Rafael. Panorama do controle da Administração Pública. In: DALLARI, Adilson Abreu; VALDER DO NASCIMENTO; SILVA MARTINS, Ives Gandra (Coords). **Tratado de Direito Administrativo**. tomo I. São Paulo: Saraiva, 2013.

VALIM, Rafael; SERRANO, Pedro. Lei de acesso à informação: um balanço inicial. **Le Monde Diplomatique Brasil**, São Paulo, nº 62, set. 2012.